



Ciudad de México, 12 de septiembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000814** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 22 de agosto de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000814** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“ Se solicita al sujeto obligado Comisión Reguladora de Energía por sí o por medio de sus unidades administrativas Secretaría Ejecutiva, Unidad de Electricidad y sus Direcciones Generales o de Área subordinadas, así como por medio de la gestión oportuna de su Unidad de Transparencia, que ponga a disposición del suscrito: El Registro Público de Certificados de Energías Limpias, en atención en términos de los artículos 22, fracciones XXVI, incisos e) y f) y la XXVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 128 de la Ley de la Industria Eléctrica y 15, fracción VI y 69 de la Ley de Transición Energética. La información de los Certificados de Energías Limpias que consiste en el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios, que debe ser pública en los términos de ley, que corresponden a los artículos 128 de la Ley de la Industria Eléctrica y 15, fracción VI y 69 de la Ley de Transición Energética. Sin que obste la posible clasificación de la información como confidencial en los términos de las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que tal como lo disponen los artículos 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el correlativo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada tiene por ley el carácter de pública. Este último aspecto debe considerarse, pues la Ley de Transición Energética dispone la publicidad del Registro de CEL y los datos públicos que éste debe contener, mutatis mutandis como ocurre en el Registro Público de la CRE el cual se encuentra al alcance, no sólo de los particulares involucrados en el sector sino de todo el público en general, quienes están en aptitud de conocer las razones sociales de los permisionarios y datos relativos a su capacidad de generación y producción





estimada anual. Sin que sea óbice mencionar que la Ley de Transición Energética es la expresión de la voluntad del legislador y se opone por los principios de reserva de ley y jerarquía normativa a cualquier disposición de nivel jerárquico inferior como lo pueden representar lineamientos de clasificación de la información u otros órdenes reglamentarios o elaborados por dependencias federales, incluyéndose aquellos que pueda elaborar la CRE respecto de la información que mantenga sobre terceros”

[sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UE-240/81231/2024** de fecha 04 de septiembre de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000814 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

“Hago referencia a la solicitud No. 330010224000814, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 22 de agosto de 2024, mediante la cual se requiere de la Comisión en su carácter de sujeto obligado lo siguiente:

“Se solicita al sujeto obligado Comisión Reguladora de Energía por sí o por medio de sus unidades administrativas Secretaría Ejecutiva, Unidad de Electricidad y sus Direcciones Generales o de Área subordinadas, así como por medio de la gestión oportuna de su Unidad de Transparencia, que ponga a disposición del suscrito: El Registro Público de Certificados de Energías Limpias, en atención en términos de los artículos 22, fracciones XXVI, incisos e) y f) y la XXVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 128 de la Ley de la Industria Eléctrica y 15, fracción VI y 69 de la Ley de Transición Energética. La información de los Certificados de Energías Limpias que consiste en el matriculado de cada certificado, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios, que debe ser pública en los términos de ley, que corresponden a los artículos 128 de la Ley de la Industria Eléctrica y 15, fracción VI y 69 de la Ley de Transición Energética. Sin que obste la posible clasificación de la información como confidencial en los términos de las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que tal como lo disponen los artículos 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el correlativo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada tiene por ley el carácter de pública. Este último aspecto debe considerarse, pues la Ley de Transición Energética dispone la publicidad del Registro de CEL y los datos públicos que éste debe contener, mutatis mutandis como ocurre en el Registro Público de la CRE el cual se encuentra al alcance, no sólo de los particulares involucrados en el sector sino de todo el público en general, quienes están en aptitud de conocer las razones sociales de los permisionarios y datos relativos a su capacidad de generación y producción estimada anual. Sin que sea óbice mencionar que la Ley de Transición Energética es la expresión de la voluntad del legislador y se opone por





los principios de reserva de ley y jerarquía normativa a cualquier disposición de nivel jerárquico inferior como lo pueden representar lineamientos de clasificación de la información u otros órdenes reglamentarios o elaborados por dependencias federales, incluyéndose aquellos que pueda elaborar la CRE respecto de la información que mantenga sobre terceros”

[SIC]

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la LFTAIP, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Asimismo, el artículo 4 y 7 de la LGTAIP señalan que la información sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente y **la clasificación de la información se interpretará bajo los principios de máxima publicidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**

Para lo cual, el artículo 6 de la Constitución indica **que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.** Asimismo, el artículo 24, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP señalan como obligación de los sujetos obligados el proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De tal manera que el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP prevén como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público. Señalando que la información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo anterior y en atención a la solicitud del **Registro Público de Certificados de Energías Limpias**, el cual, conforme al artículo 69 de la Ley de Transición Energética (LTE), deberá tener **el matriculado** de cada Certificado de Energías Limpias (CEL), así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietario, aunado a la disposición 21 de las “Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias”, emitidas a través de la Resolución RES/174/2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de marzo de 2016, modificadas y adicionadas por el Acuerdo A/067/2017, publicado en mismo medio de difusión oficial el 23 de enero de 2018 (Disposiciones), los CEL contendrán matrícula, nombre de la Central Eléctrica Limpia, fecha de entrada en operación de la Central Eléctrica Limpia, ubicación de la Central Eléctrica Limpia, tecnología de la Central Eléctrica Limpia, capacidad de la Central o Centrales en caso de Suministradores que representen Generación Limpia Distribuida (Suministrador/es), nombre del representante de la Central Eléctrica Limpia y fecha

Handwritten signature in blue ink.





de emisión. Para lo cual, la disposición 22 de las Disposiciones establece que **la matrícula de cada CEL emitido se compondrá de:**

- a) 17 caracteres alfanuméricos;
- b) comenzando con 4 caracteres que pertenecen al número de permiso otorgado por la Comisión que ampara la operación de la Central Eléctrica Limpia;
- c) el quinto es igual a la letra G si corresponde a un Generador Limpio y S si se trata de un Suministrador que representa Centrales Eléctricas Limpias de los Generadores Exentos;
- d) el sexto y séptimo, serán dos letras que representan la fuente de energía o proceso de generación de la Central Eléctrica Limpia;
- e) el octavo y noveno al mes de otorgamiento del CEL;
- f) el décimo y undécimo el año de otorgamiento del CEL;
- g) y, del carácter duodécimo al decimoséptimo, es un número consecutivo de CEL que corresponden al mismo Generador o Suministrador.

Por lo mencionado los incisos b), c) y g), se desprende la facilidad para identificar cuántos CEL se le han otorgado a cada Generador y Suministrador inscrito al S-CEL (Generadores Limpios) y tal información se considera confidencial en términos de lo que señala el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, y que debe ser clasificada como tal, toda vez que revelar información de la cantidad, periodicidad de los CEL otorgados a un Generador Limpio y demás información relacionada con los datos de cada Central y su operación, es otorgar información a personas físicas o morales que les permita obtener ventajas competitivas o económicas dentro de la industria.

En ese sentido, con el fin de cumplir con los artículos 15, fracción VI y 69 de la LTE, sin menoscabar la información confidencial de los Generadores Limpios, y con fundamento en el artículo 68 de la LFTAIP, la Comisión mensualmente publica el Registro Público de CEL donde hace del conocimiento público el monto del Informe Público de CEL otorgados mensualmente desde enero de 2018; el cual puede ser consultado en la sección "CEL otorgados" del microsítio web de Certificados de Energías Limpias que la Comisión ha dispuesto para tales fines. Para pronta referencia, el enlace directo es el siguiente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/881428/CRE-Reporte_P_blico_de_CEL_Otorgados.pdf

En virtud de que **las matrículas de los CEL otorgados, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias**, encuadra en el supuesto normativo que se describe en el artículo 110, y 116, párrafo tercero de la LGTAIP, el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP. Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.





Se entiende por actividad industrial o comercial aquellas actividades económicas que transforman las materias primas y los recursos naturales en productos semielaborados o elaborados.

En el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y su reforma publicada en el mismo medio oficial el 06 de noviembre de 2020, la Industria Eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Además, el inciso XXXI del artículo 3 de la LIE señala que los CEL son Productos Asociados vinculados a la operación y desarrollo de la Industria Eléctrica necesarios para la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, el artículo 126, fracción III de la LIE establece que, la Comisión otorgará los CEL que correspondan por cada megawatt-hora generado sin el uso de combustibles fósiles o, en caso de que éstos sean empleados, tendrán derecho a recibir un CEL por cada megawatt-hora multiplicado el porcentaje de energía libre de combustible, esto conforme a lo establecido en la disposición 24 de las Disposiciones.

Por lo anterior, revelar las **matrículas de los CEL, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias**, de los CEL emitidos y otorgados a los Generadores Limpios, se estaría revelando información que deriva de la generación y monto de Productos Asociados que transaccionan y negocian a través del MEM, esto toda vez que los CEL se emiten, transaccionan y liquidan mediante una plataforma específica, el Sistema Electrónico de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (S-CEL), el cual requiere de todo un proceso de preregistro, registro, validación y finalmente inscripción, a fin de contar con una cuenta a la que ingresa con un usuario y contraseña, para que el S-CEL le permita visualizar los CEL que le han sido otorgados por motivo de su generación limpia o que ha adquirido a través de la celebración de contratos bilaterales en el MEM.

Con lo anterior, se acredita lo estipulado en el primer elemento requerido por el Lineamiento en cita. De modo que, la información solicitada es generada con motivo de actividades industriales y comerciales y que, de proporcionar la información en comento a personas físicas o morales, se podría relacionar o inferir información para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

El artículo 158 de la LIE señala:

"Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que

Handwritten signature or initials in blue ink.





deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

Que, la información de **las matrículas de los CEL, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias**, de los CEL emitidos y otorgados a los Generadores Limpios, cuentan con información privada que se genera y almacena en el S-CEL. Así, la Comisión tiene la obligación de guardar con carácter de confidencial dicha información y ha adoptado los medios para ello.

Por lo tanto, la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada sólo por esta dependencia o, en su caso, por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados para la compra y venta, a través de transacciones bilaterales en las funciones de vigilancia del MEM que desempeña la Comisión.

Adicionalmente, los CEL se emiten, transaccionan y liquidan mediante una plataforma específica, el S-CEL, el cual requiere todo un proceso de prerregistro, registro, validación y finalmente inscripción a fin de contar con una cuenta a la que se ingresa con un usuario y contraseña, para que el S-CEL le permita visualizar los CEL que le han sido otorgados por motivo de su generación limpia o que ha adquirido a través de la celebración de contratos bilaterales en el mercado, según sea el caso. Por lo tanto, se han adoptado medidas de seguridad que garantizan la confidencialidad de las actividades de cada usuario del S-CEL que es el sistema en el que existen los CEL.

De lo antedicho, se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información entregada por los integrantes de la Industria Eléctrica con el carácter de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Por lo expuesto, es posible advertir que proporcionar **las matrículas de los CEL, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias**, de los CEL emitidos y otorgados a los Generadores Limpios, permite identificar la cantidad de CEL otorgados a cada Generador Limpio y esto proporcionará información relacionada con su generación, lo que derivaría en que los oferentes de CEL pudieran ofrecer dicho producto a precios no competitivos por la evidente necesidad de los Participantes del MEM, lo cual podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a otros integrantes de la Industria Eléctrica.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que





confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información solicitada referente a **las matrículas de los CEL, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias**, de los CEL emitidos y otorgados no es pública. Lo anterior en virtud de que, la cantidad de CEL que se otorgan a cada Generador Limpio está directamente relacionada con la cantidad de energía eléctrica generada, por lo tanto, de sus actividades comerciales. De tal forma que el S-CEL calcula de manera personal los CEL a otorgar a cada uno de los Generadores Limpios e informa de la cantidad de CEL que le corresponden por la generación de energía limpia, sin que algún otro Generador Limpio o Participante del MEM pueda enterarse de dicha información.

De proporcionarse esta información a personas físicas o morales, pueden obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria o del MEM, y sería el equivalente a dar a conocer algunos movimientos de ingresos y/o egresos de los Generadores Limpios derivados de su actividad comercial. Toda vez que, como se menciona en el numeral II, la información solicitada se generó con base en la información de la generación de energía eléctrica de cada Generador Limpio, mismos que sólo conoce el operador del MEM y cada uno de los Generadores Limpios, por ello, es que se actualiza el cuarto de los elementos de la causal de clasificación en análisis al no ser información que se haya dado a conocer al público previamente.

Por lo tanto, la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada sólo por esta dependencia o, en su caso, por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados para el otorgamiento de CEL por la generación de energía eléctrica de cada Central Eléctrica Limpia de los Generadores y como insumo en las funciones de vigilancia del MEM que desempeña la Comisión.

Con base en lo antes descrito, se solicita se someta a consideración de los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión, la clasificación de la información de **las matrículas de los CEL otorgados, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias** que lo integra como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 12, fracciones I, LII y LIII, 13, fracción XXXI, 126, fracción III, y 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15, fracción VI, 69 de la Ley de Transición Energética; 3, 15, 11, fracción VI, 106 y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 7, 24, fracción VI, 68, 104, 109, 110 y 116, párrafo tercero, de la Ley General de

[Handwritten signature in blue ink]





Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, 21, 22 de las Disposiciones Administrativas de carácter general para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, emitidas a través de la Resolución RES/174/2016, publicada en Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016, modificadas y adicionadas a través del Acuerdo número A/067/2017, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el 23 de enero de 2018; y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.” (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Séptimo, Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, puntualiza al solicitante que de conformidad con la normatividad de la materia en energías limpias, es a través de la plataforma denominada Sistema Electrónico de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía, lleva a cabo la gestión y el registro de la información de los Certificados de Energías Limpias (CEL) así como del cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, pone a disposición del solicitante para consulta pública, la liga electrónica, a través de la cual podrá acceder al Informe de Otorgamiento de CEL donde hace del conocimiento público el monto de CEL otorgados mensualmente desde enero de 2018; el cual puede ser

consultado en la sección “CEL otorgados” del microsítio web de Certificados de Energías Limpias que la Comisión.

Asimismo, el área competente, proporciona al solicitante, el contenido de los Certificados de Energías Limpias y el desglose de cómo se componen las matrículas de cada Certificado emitido.

No obstante, lo anterior, se desprende que el área competente, propone que el **las matrículas de los CEL, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias, de los CEL emitidos y otorgados a los Generadores Limpios, sean clasificados como información confidencial que encuadran dentro de la hipótesis normativa de secreto comercial o industrial.**





En este sentido, se tiene que la unidad administrativa generadora de la información, sustenta que de revelar la información requerida por el solicitante, se tendría la facilidad para identificar **cuantos Certificados de Energías Limpias se le han otorgado a cada generador limpio inscrito a los generadores (S-CEL)**, lo que afectaría sustancialmente a la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que dicha información sí encuadra dentro del supuesto de secreto comercial o industrial, de conformidad a los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113, fracción II de la LFTAIP.

Además, se establece que la Unidad Administrativa, sí agota los supuestos establecidos en el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, emitidos por el INAI, respecto de los datos referidos que se consideran como secreto industrial o comercial, por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada, así como de la generación y los montos de productos asociados a través del Mercado Eléctrico Mayorista.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica, toda vez que la información de las matrículas de los Certificados de Energías Limpias cuenta con información privada que se genera y almacena.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP. Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

III. Finalmente, indíquese al solicitante que, si así lo estima conveniente puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142





y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 177 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de la información consistente en **"las matrículas de los CEL, así como la información correspondiente a su fecha de emisión e historial de propietarios que integra el Registro Público de Certificados de Energías Limpias, de los CEL emitidos y otorgados a los Generadores Limpios"** de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité



Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité



Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

